



ACUERDO No. CG-379/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS VOTOS QUE SE EMITAN PARA LAS CANDIDATURAS CANCELADAS, UNA VEZ IMPRESAS LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN A DESARROLLARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Glosario:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento de Candidaturas Independientes:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para regular el desarrollo de cómputo:	Lineamientos para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, los Extraordinarios que deriven;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;



ACUERDO No. CG-379/2018

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección/Directora Ejecutiva de Administración:	Dirección/Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Calendario electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017².

SEGUNDO. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. Expedición y publicación de convocatorias para la elección ordinaria. El primero de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.



ACUERDO No. CG-379/2018
de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

CUARTO. El día 18 dieciocho de junio del año en curso la Sala Superior, resolvió el Recurso de Apelación con clave SUP-RAP-151/2018, promovido por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Por México al Frente”, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo INE/CG511/2018, de veintiocho de mayo del año en curso, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

Mismo que se resolvió en los siguientes términos:

“Efectos

*Toda vez que resultaron **parcialmente fundados** diversos de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, lo procedente es ordenar al Consejo General para que en la próxima sesión modifique el acto impugnado en los términos precisados en esta ejecutoria.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **modifica** el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria. “*



ACUERDO No. CG-379/2018

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El órgano superior de éste es el Consejo General integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, sólo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III, XI, y XL, del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables; y todas las demás que le confiere ese Código y otras disposiciones legales.

En consecuencia, este Consejo General tiene atribuciones para emitir el presente Acuerdo y determinar los efectos jurídicos de los votos que se emitan para las



ACUERDO No. CG-379/2018

candidaturas canceladas, una vez impresas las boletas electorales para para la elección a desarrollarse el primero de julio de dos mil dieciocho, a fin de garantizar el principio de certeza el día de la elección, así como el adecuado desarrollo de los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales.

SEGUNDO. Precisión de la materia del acuerdo. La materia del presente Acuerdo se circunscribe a determinar los efectos jurídicos de la cancelación de las candidaturas que se generan en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral, en particular, las consecuencias de hecho y de derecho que trae consigo tal determinación, en relación con:

1. La documentación electoral;
2. Naturaleza jurídica de los sufragios emitidos para las candidaturas con registros canceladas que contengan el emblema, planilla, formula o candidatos; y,
3. La manera en que deben actuar los órganos electorales encargados del escrutinio y cómputo de los votos de los ciudadanos.

TERCERO. Documentación electoral. A fin de dilucidar las consecuencias que implica la cancelación del registro de las candidaturas una vez impresas las boletas electorales, en relación con el material y documentos electorales que se utilizarán durante la Jornada Electoral y los cómputos respectivos del Proceso Electoral Local en desarrollo, es necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso.

I. **Regulación de la documentación electoral.** El artículo 41, apartado C. de la Constitución Federal establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones, entre otras, en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en



ACUERDO No. CG-379/2018

los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, acorde con dicha atribución constitucional el artículo 34, fracción I, establece como atribución el Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; en ese tenor, cuenta con la obligación de asegurar y garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales garantizando que su función se dé bajo el respeto irrestricto de los principios rectores de la función electoral y de los procesos comiciales, establecidos en el artículo 41, Base V, apartado A. de la Constitución Federal, entre otros, certeza, legalidad y máxima transparencia.

Para hacer efectivo el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos, entre otros instrumentos, deberá contarse con las boletas y documentación electoral para su utilización en el proceso y conforme a la normativa aplicable.

En cuanto al **material electoral** el artículo 150 del Reglamento de Elecciones, establece que, entre los documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, se encuentran entre otros, las boletas electorales, actas, constancias, hoja de incidentes, constancias, cuadernillos, guías y carteles.

La aprobación de la documentación electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación.

En cuanto a la documentación electoral, los artículos 267 y 268 de la Ley General y 176 del Reglamento de Elecciones, prevén que no habrá modificación a las boletas



ACUERDO No. CG-379/2018

en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital o municipal, respectivamente, quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes, el número de votos nulos, y el número de boletas sobrantes de cada elección.

En esta tesitura, para determinar la validez o nulidad de los votos, desde el escrutinio y cómputo en casilla, los artículos 288, párrafo 2; 291, párrafo 1, incisos a), b) y c); así como 436 de la Ley General, señalan que deben observarse las reglas siguientes:

- Se contará un voto válido por la marca que hagan las y los electores en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o el nombre de una candidatura independiente.
- Se considerará como válido el voto en el que las y los ciudadanos marquen más de un emblema de un instituto político, siempre que entre esos partidos políticos exista un convenio de coalición o candidatura común.
- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.
- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.



ACUERDO No. CG-379/2018

De igual forma, se tendrán en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la contabilidad de votos válidos y votos nulos, retomados en los ejemplos que se encuentran contemplados en los manuales de la y el funcionario de casilla y, en su momento en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos.

Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla, de conformidad con lo previsto en el diverso 294, párrafo 1, de la Ley General.

En concordancia con los artículos 219 y 305, de la Ley General, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es el mecanismo de información electoral a cargo del Instituto encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, pero garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información oportuna, veraz y pública.

En cuanto a la **impresión de las boletas electorales** para la emisión del voto de los ciudadanos, el artículo 192 del Código Electoral, determina que se imprimirán al modelo que el Consejo General apruebe, las que contendrán:

I. Para la elección de Gobernador:

- a) Nombre del Estado;
- b) Cargo para el que se eligen;
- c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente;
- d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;



ACUERDO No. CG-379/2018

- e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente;
- f) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;
- g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y,
- h) Talón desprendible con folio.

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político, coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;

III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

- a) Nombre del Estado y del Municipio;
- b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas; Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;
- c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones, candidatura común o



ACUERDO No. CG-379/2018

candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

En cuanto a la **cancelación o sustitución de registro de uno o más candidatos**, el artículo 193 del Código Electoral, determina que las boletas que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, según lo acuerde el Consejo General. Si por razones técnicas no se pudiere efectuar la corrección o sustitución señalada, o bien las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

Por su parte, el artículo 194 del Código Electoral, determina que las boletas para la elección de Gobernador y diputados deberán estar en poder de los consejos electorales de comités distritales, quince días antes de la elección, los consejos electorales de comités municipales deberán recibir las correspondientes a la elección de ayuntamientos a más tardar quince días antes. **Para su control se tomarán las medidas siguientes:**

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir;
- II. El Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas,



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-379/2018

las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir. Los representantes bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.



ACUERDO No. CG-379/2018

En cuanto a la **distribución**, el numeral en cita prevé que la falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Los consejos electorales de comités distritales entregarán a los consejos electorales de comités municipales las boletas de Gobernador del Estado y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de dicho artículo.

Habiéndose realizado las operaciones a que se refiere la fracción IV del citado artículo, los secretarios de los comités distritales y municipales procederán a inutilizar las boletas electorales sobrantes con dos líneas paralelas, depositándose en una caja que será debidamente sellada.

De lo anterior se levantará acta circunstanciada, debiéndose especificar el número y folio de las boletas inutilizadas.

El paquete que contenga las boletas sobrantes inutilizadas será entregado por el secretario del comité distrital o municipal correspondiente al Consejo General, quien podrá ser acompañado por los representantes que deseen hacerlo. El Consejo General dispondrá se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de planillas braille.

Sin menoscabo de lo anterior el artículo 196 del Código Electoral, determina que los consejos electorales de comités municipales por conducto del personal autorizado entregarán a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, mediante el recibo correspondiente, y el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional plazos y formas distintas para la entrega del material electoral.



ACUERDO No. CG-379/2018

La documentación y el material electoral, que se integra por:

- a. En su caso, lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla;
- b. En su caso, relación de los representantes de los candidatos independientes ante la Mesa Directiva de casilla y los de carácter general;
- c. Las boletas electorales para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, más el número que autorice el Consejo General para que los representantes puedan votar y las que en su caso, determine expresamente el mismo Consejo para las casillas especiales;
- d. Las urnas necesarias para recibir la votación, mismas que deberán fabricarse con materiales transparentes;
- e. Los cancelos o mamparas que garanticen el secreto del voto;
- f. En su caso, el líquido indeleble; y,
- g. La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones.

II. Determinación sobre la documentación electoral.

De conformidad con los preceptos antes citados, uno de los fines principales de este Instituto es asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad, efectividad y certeza del sufragio.

Ello determina que la actuación de este Consejo General se oriente a garantizar, no sólo que los ciudadanos se encuentren en aptitud de ejercer su derecho a votar, sino que lo puedan llevar a cabo de manera informada y razonada, para efecto de que el día de la Jornada Electoral emitan su sufragio de manera libre, conscientes de su decisión.



ACUERDO No. CG-379/2018

Asimismo, las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, la naturaleza jurídica del Proceso Electoral consiste en ser un conjunto sistematizado de actos y hechos que tiene por objeto la renovación pacífica de los depositarios del Poder Público, mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de la ciudadanía, ejercido en elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo uno de los principios rectores de ese proceso justamente el de definitividad, el cual debe ser observado en cada una de las etapas de las elecciones.

Esta previsión constitucional es relevante si se considera que cada fase del Proceso Electoral está concatenada con la subsecuente etapa de los comicios, por lo que, una vez que ha concluido alguna de ellas o está próximo a culminar algún acto fundamental que la integra, tales determinaciones no pueden ser modificadas a efecto de no alterar el curso ordinario del proceso que permite a la autoridad cumplir con su deber en la organización de la elección, por lo que esos actos adquieren definitividad y firmeza para generar certeza y seguridad jurídica a los actores políticos y a la ciudadanía en general. Este criterio ha sido sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional y se encuentra recogido en la tesis relevante identificada con la clave XII/2001,³ del rubro y texto siguiente:

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-121, Sala Superior tesis S3EL 012/2001



ACUERDO No. CG-379/2018

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El Proceso Electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el Proceso Electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del Proceso Electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*

En este orden de ideas, dado que actualmente está próximo a concluir, en general, la impresión y distribución de la documentación electoral y, en particular, la impresión de las boletas electorales; se concluye que no resulta jurídicamente procedente retrotraer y dejar sin efectos el avance en ese rubro en la etapa de la preparación de la Jornada Electoral.

Acorde con lo anterior, resulta imposible que las boletas y demás documentación que tendría que reimprimirse, pueda obrar en poder de los Consejos Distritales y Municipales, al menos quince días antes de la Jornada Electoral, y menos aún, que



ACUERDO No. CG-379/2018

pueda estar en poder de los presidentes de mesa directiva de casilla en los tiempos legales previstos.

Ante este panorama, es claro que, si el Instituto ordenara la reimpresión de las boletas electorales y los demás documentos para omitir las **candidaturas de Diputados y Presidentes Municipales; o en su caso, el emblema de las candidaturas independientes** que con posterioridad a la fecha de emisión del presente acuerdo sean canceladas, independientemente del fuerte impacto presupuestal, no se estaría cumpliendo con el plazo establecido en los artículos 268, párrafo 1, de la Ley General y 194, fracción IV, del Código Electoral, que mandatan que las boletas deberán obrar en el consejo distrital quince días antes de la elección, los consejos electorales de comités municipales deberán recibir las correspondientes a la elección de ayuntamientos a más tardar quince días antes y, además, no se daría tiempo suficiente a los Comités para el conteo, sellado y enfajillado de las boletas, así como para la preparación y distribución de los paquetes electorales a los presidentes de casilla dentro de los cinco días previos a la elección, tal y como lo establece el artículo 269 de la Ley General, especialmente aquellos que las recibieran en las últimas fechas, imposibilitando el suministro de las boletas a las casillas el día de la Jornada Electoral.

El sellado y enfajillado de las boletas es una actividad de suma importancia para la logística y certeza en la entrega para los presidentes de casilla, que se encuentra normado en los artículos 176 a 181 del Reglamento de Elecciones, así como en su anexo 5; por ende, para permitirlo la fecha máxima que se estableció para que la documentación se encuentre en las sedes correspondientes es, a más tardar quince días antes de la fecha de la elección.

Como se puede apreciar, la modificación de la documentación electoral no sólo afectaría la impresión de boletas sino la demás documentación electoral que se



ACUERDO No. CG-379/2018

utiliza el día de la Jornada Electoral y que conserva un recuadro para insertar el emblema de los candidatos registrados.

En ese sentido, se determina que jurídica y materialmente resulta imposible ordenar la reimpresión de las boletas electorales, así como la demás documentación vinculada con la elección de Diputados y Presidentes Municipales, o en su caso, por el emblema del partido que no participara, para el efecto de que ya no aparezcan las candidaturas que se hayan cancelado, además, ello representaría la necesidad de que previamente se modificara el diseño de toda la documentación, lo cual tendría que analizarse para la verificación de los espacios y aspectos técnicos, lo que suma tiempo y plazos a lo previamente señalado.

No es inadvertido para esta autoridad que en el citado artículo 267 se establecen efectos del voto ante la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de candidaturas. Sin embargo, dicha previsión no resulta aplicable al caso en concreto, pues se encuentra dirigida a **partidos políticos, o bien, a candidaturas** que se encuentran legalmente registradas ante los Consejos General, Distritales o Municipales, correspondientes y, en el caso, estamos ante el supuesto de una la cancelación de registro de una candidatura partidista o independiente, según el caso.

III. Naturaleza jurídica de los votos emitidos a favor de una candidatura con registro cancelado

Como lo determinan los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, el voto activo tiene una naturaleza jurídica dual, ya que constituye un derecho subjetivo público establecido a favor de la ciudadanía, pero de manera correlativa, también implica una obligación para la misma. Al respecto, es importante destacar que el ejercicio de tal derecho-deber no es absoluto, sino que se debe de



ACUERDO No. CG-379/2018

ajustar a las bases que la propia norma constitucional fija, y que las prescripciones normativas de carácter secundario establecen para su ejercicio.

En ese tenor, los artículos 288, párrafo 2, 291, así como 436 de la Ley General, establecen que para determinar la validez o nulidad de los votos se contará un voto válido por la marca que hagan los electores en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, una candidatura independiente o, no obstante, haber marcado más de un emblema de un instituto político, siempre y cuando entre los partidos políticos señalados exista un convenio de coalición o candidatura común. Para mayor claridad, se hará referencia a diversos artículos de la Ley General, que determinan acepciones vinculadas a la votación y supuestos de validez.

Votos nulos. Al respecto el artículo 288 de la Ley General determina, supuestos para determinar que un voto sea calificado como nulo, y que corresponde a los siguientes:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Con respecto, a lo anterior, se prevé como excepción para considerar un voto nulo cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.



ACUERDO No. CG-379/2018

Ahora bien, para determinar la **validez o nulidad** de los votos, el artículo 291 de la Ley General determina las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada;
y,
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Por cuanto ve a la validez de un voto, el artículo 436 de la Ley General determina que se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Conforme con las disposiciones transcritas, se advierte que la norma contiene tres supuestos diversos, consistentes en tres acciones independientes:

1. Contar votos válidos;
2. Computar votos nulos; y,
3. Asentar en el acta correspondiente, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados.

Lo anterior, conduce a concluir que en el Sistema Electoral Mexicano existen, de manera ordinaria, tres tipos de votos, es decir los válidos, nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.



ACUERDO No. CG-379/2018

Lo hasta aquí expuesto respecto a la regulación de la calificación de votos hace evidente que los sufragios marcados en el recuadro de una candidatura cancelada no reúnen a cabalidad todos los requisitos para ser considerados como votos válidos, pero tampoco reúnen las características para ser catalogados como votos nulos o estrictamente de candidatos no registrados; por lo que en el caso se trata de una cuestión sui generis, que deriva de un acto superveniente, lo cual se traduce en una laguna jurídica, ya que la naturaleza y efectos jurídicos de esos sufragios no fueron razonablemente establecidos por el legislador ordinario.

La anterior conclusión no es obstáculo para que, a fin de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, esta autoridad administrativa electoral reconozca a esos votos los efectos jurídicos que le corresponda a una de las categorías de sufragios legalmente previstos.

1. Criterio de cancelación de registro de la Sala Superior.

Es pertinente señalar que la Sala Superior estableció el criterio sustentado en la tesis relevante XIX/2017,⁴ en la que se sostiene que, ante la cancelación de registro de candidatura, los sufragios deben considerarse inválidos, como se aprecia de su contenido, que se transcribe a continuación:

VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, Año 10, número 20, 2017, página 42.



ACUERDO No. CG-379/2018

8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la Jornada Electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la Jornada Electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.

El asunto del que derivó la tesis relevante, planteaba la situación de que una candidatura cancelada antes de la Jornada Electoral, seguía apareciendo en la boleta porque no fue posible reimprimirla y la ciudadanía marcó ese recuadro; en dicho asunto, esa candidatura cancelada obtuvo la mayoría de la votación y las personas que habían sido candidatas exigían el reconocimiento de su triunfo; por tanto, en ese caso concreto la litis se centró en determinar si los votos obtenidos por la candidatura cancelada eran válidos o nulos.

Según se aprecia, al resolver el caso concreto, la Sala Superior concluyó que esos votos no podían generar un efecto jurídico válido y los ubicó en la categoría de “votos inválidos” que debían “sumarse a los votos nulos”, sin distinguir su categoría.

2. Determinación de la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-151/2018.

La Sala Superior, refiere que es un el derecho fundamental el de ser votado es de base constitucional y de configuración legal, su ejercicio está sujeto a determinados requisitos, entre los que se encuentra la necesidad de obtener el registro de la candidatura según corresponda, pues determina quiénes serán participantes en la contienda de que se trate y que ciudadanos podrán ejercer el derecho a ser votados el día de la jornada electoral.



ACUERDO No. CG-379/2018

Teniendo la misma importancia la sustitución o cancelación de las candidaturas, puesto que, se excluye de la contienda a quienes originalmente habían obtenido el registro como candidatos; pues a partir del hecho de la sustitución o cancelación del registro, los ciudadanos ya no están en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso aunque aparezca su nombre en las boletas, con la excepción de que cualquier persona puede llegar a ser señalada por los votantes de manera explícita, el día de la elección, en el rubro de candidatos no registrados.

De manera que, la sustitución o cancelación de las candidaturas, deja sin efectos el registro correspondiente, lo que implica la imposibilidad jurídica de considerar a las ciudadanas o ciudadanos como candidatas o candidatos, sea cual sea la definición de la candidatura.

En aquellos supuestos en que la boleta electoral contenga elementos que no correspondan con los efectos jurídicos de los actos de registro o cancelación de candidatos determinados por la autoridad, deberá utilizarse la boleta como si hubiese sido aprobada en congruencia con aquellos, por tanto, deberá considerarse que la boleta electoral contiene los elementos que le deben corresponder, a partir de los efectos jurídicos de los actos de registro y cancelación de candidatos que hubiesen sido aprobados.

Por tanto, respecto de las cancelaciones de las candidaturas, lo que resulta es lo siguiente:

- a. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la o las candidaturas resulta inexistentes las mismas y no cabe referirse a dichas personas como candidatas o candidatos, para ningún efecto.



ACUERDO No. CG-379/2018

- b. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.
Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a candidaturas canceladas, en ese sentido, el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.
- c. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.

Las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los candidatos que fueron registrados y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forma parte de la elección con dicha calidad.

Por lo que, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias:

- A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.
- B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.
- C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General.



ACUERDO No. CG-379/2018

3. Conclusión de la naturaleza jurídica de los votos emitidos a favor de la candidatura con registro cancelado.

Conforme con lo expuesto, se debe atender que la cancelación del registro trae como consecuencia la exclusión de la contienda electoral a quienes originalmente había obtenido el registro como candidato, pues se dejó sin efectos el registro correspondiente, lo que implica la imposibilidad jurídica de tener la calidad de candidatos.

De manera que, la cancelación del registro conlleva a:

1. Considerarse como no plasmada en la boleta electoral
2. Que el espacio que ocupen las candidaturas canceladas, no tienen efectos de votación.

Por ende, si la boleta electoral presenta marca en el cuadro de la candidatura cancelada dicha marca debe tenerse por no puesta y considerarse como un espacio en blanco, lo que traería como resultado la nulidad del voto, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, que señala que son votos nulos los expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

En cambio, si en la boleta aparece una marca en el espacio que ocupa la candidatura que fue cancelada, pero también se estampa marca en un recuadro correspondiente a una candidatura registrada, el voto es válido para la candidatura legalmente registrada, ello atendiendo a que la candidatura cancelada no tiene valor alguno y quedó excluida de la contienda electoral.



ACUERDO No. CG-379/2018

De concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

Esto es así, porque ante la cancelación de candidaturas pierden todos sus efectos jurídicos y, por ende, el registro legal ante esta autoridad será el de los candidatos debidamente registrados. Así, aunque el nombre de las candidaturas canceladas o del emblema del partido político se encuentre plasmado en la boleta electoral, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos es considerada una candidatura excluida de la contienda electoral o en su caso un espacio en blanco, por ende, las boletas que se marquen en el recuadro en donde aparece el nombre de la candidatura cancelada o el emblema del partido político, tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los votos nulos.

CUARTO. Efectos del acuerdo

Establecida la naturaleza y trascendencia jurídica de los votos emitidos a favor de una candidatura con registro cancelado, lo procedente es determinar los efectos que derivan de tal determinación, conforme lo siguiente:

1. Documentación electoral.

No procede ordenar la reimpresión de la boleta electoral y demás documentación electoral relacionada a dicha elección, previamente aprobada por este Consejo General, en atención a la imposibilidad jurídica y material que ha quedado precisada en este acuerdo.

2. Escrutinio y cómputo en casilla.



ACUERDO No. CG-379/2018

Los integrantes de las mesas directivas de casilla podrán clasificar los votos de la siguiente manera:

1. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

2. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, el voto deberá calificarse como válido cuando cumpla las reglas siguientes:

a. Los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

b. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

c. Tratándose de partidos coaligados (coalición o candidatura común), si pareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o candidatura común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

3. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán lo siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político;



ACUERDO No. CG-379/2018

- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado, mismo que contara como voto nulo.

3. Sistemas de resultados. El PREP es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, sin que éste constituya un resultado definitivo, sino preliminar con carácter informativo; en el supuesto de una candidatura cancela, dicho sistema se ajustará a lo siguiente:

- a) Se asentará el contenido del acta de escrutinio y cómputo en sus términos incluyendo el rubro de los votos emitidos para las candidaturas canceladas.
- b) En pantalla, sobre el espacio de las candidaturas canceladas se debe incluir una marca que identifique que su candidatura se canceló y que, por tanto, tales votos carecen de eficacia jurídica para determinar quién es el candidato electo para ejercer el cargo para el cual se haya postulado, en el contexto del Proceso Electoral.

Asimismo, este Instituto instrumentará la marca de identificación mencionada, en los demás sistemas en los que se dé cuenta de los resultados de la votación o sus tendencias.

4. Cómputo Distrital y Municipal. En este aspecto, se tomarán en consideración dos aspectos:

- a) En el **sistema de registro de actas**, se asentará la información en los mismos términos que en el PREP.



ACUERDO No. CG-379/2018

En el desarrollo del cómputo distrital y municipal, respectivamente, se tomarán, tal como se registraron por los funcionarios de casilla, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sólo fueron cotejadas; asimismo, las actas de casilla levantadas en el Consejo y las constancias individuales derivadas de los recuentos.

En este sentido los Consejos Distrital y Municipal, respectivamente, realizarán la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en su Municipio o Distrito Electoral.

b) En las sesiones de cómputo distritales o municipales, los Consejos informarán que los votos asentados en los siguientes espacios:

- Nombre de la o las candidaturas canceladas.
- Emblemas del Partido Político

Estos no tendrán validez jurídica, por corresponder a una candidatura cuyo registro se canceló y que recibirán el mismo tratamiento que los votos nulos.

4. Campaña de orientación para la ciudadanía y actores políticos.

El Instituto tiene entre sus funciones llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto, así como la obligación de velar por la certeza y máxima publicidad en el desarrollo de todo el Proceso Electoral, por lo que resulta fundamental que informe y oriente a la ciudadanía, así como a los actores políticos y los funcionarios de casilla el contenido del presente Acuerdo para que el día de la Jornada Electoral se tenga certeza respecto de la realización del escrutinio y cómputo, así como sobre los sistemas de difusión de los resultados y tendencias electorales, tales como el PREP y conteo rápido institucional.



ACUERDO No. CG-379/2018

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis XIX/2013,⁵ de rubro y texto siguiente:

BOLETAS ELECTORALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE SU CONTENIDO Y MODALIDADES.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 104, 105, 132, 252, 265, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral tiene entre sus funciones llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto y, para ello, debe orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones político-electorales. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe realizar los actos necesarios para difundir el contenido y modalidades de las boletas electorales, así como informar y orientar a los ciudadanos en relación con las diversas formas de expresar el sufragio, a efecto de que cuenten con los elementos suficientes para expresar en forma clara y adecuada, su voluntad y propiciar así la emisión de votos válidos.

En ese sentido el Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que adopte los mecanismos necesarios para implementar un programa de comunicación social para dar a conocer a la ciudadanía la ineficacia del voto emitido para las candidaturas canceladas, a través de los medios de difusión con lo que cuenta el Instituto, así como los elementos que, en su caso, se deben incorporar en los diversos sistemas informáticos para identificar con claridad la cancelación de las candidaturas y la invalidez de la respectiva votación.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año I, páginas 85 y 86



ACUERDO No. CG-379/2018

Asimismo, para que implemente los mecanismos necesarios para que en la capacitación electoral se dé a conocer la medida adoptada en el presente Acuerdo a los funcionarios de mesas directivas de casilla y a los miembros de los Consejos distritales y municipales.

6. Fórmula de la votación válida emitida.

En este mismo tenor, para efectos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos, la votación válida emitida para la elección de diputados locales y ayuntamientos, se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos y candidatos independientes.

En atención a los considerandos antes expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS VOTOS QUE SE EMITAN PARA LAS CANDIDATURAS CANCELADAS, UNA VEZ IMPRESAS LAS BOLETAS ELECTORALES PARA PARA LA ELECCIÓN A DESARROLLARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la emisión de los votos a emblemas de Partidos Políticos, o en su caso, candidaturas canceladas.

SEGUNDO. No procede ordenar la reimpresión de las boletas electorales de la elección a cargos de Diputados y Ayuntamientos, así como la demás documentación electoral, previamente aprobadas por este Consejo General, en aquellos casos en que sean cancelados los registros correspondientes, atendiendo a que las boletas y el material se encuentra impreso.



ACUERDO No. CG-379/2018

TERCERO. Los votos se clasificaran y tendrán el siguiente tratamiento:

1. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

2. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, el voto deberá calificarse como válido cuando cumpla las reglas siguientes:

a. Los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

b. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

c. Tratándose de partidos coaligados (coalición o candidatura común), si pareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o candidatura común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

3. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán lo siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político;



ACUERDO No. CG-379/2018

- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado, mismo que contara como voto nulo.

Para los efectos del artículo 94 de la Ley de Partidos, la votación válida emitida para la elección de diputados locales y ayuntamientos, se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos y candidatos independientes registrados.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que adopte los mecanismos necesarios para implementar un programa de comunicación social para dar a conocer a la ciudadanía la ineficacia del voto emitido para las candidaturas canceladas, a través de los medios de difusión con los que cuenta el Instituto, así como los elementos que, en su caso, se deben incorporar en los diversos sistemas informáticos para identificar con claridad la cancelación de las candidaturas y la invalidez de la respectiva votación.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que implemente los mecanismos necesarios para que en la capacitación electoral se dé a conocer la medida adoptada en el presente Acuerdo a los funcionarios de mesas directivas de casilla y a los miembros de los Consejos distritales y municipales.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, de los Consejos Distritales y Municipales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



ACUERDO No. CG-379/2018

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a los Órganos desconcentrados.

QUINTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese a la Coordinación de Informática de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

